Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela N° 092
Accionante	**KEVIN ZAPATA HINESTROZA**
Accionadas	- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** - **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN** - **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARÍA MONTESSORI**
Radicado	05001 31 05 022 2020 00220 00
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia No 151 de 2020**
Temas	DERECHO A LA EDUCACIÓN, DEERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.
Decisión	**CONCEDE** amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **KEVIN ZAPATA HINESTROZA** identificado con **C.C.** 1.000.869.816 contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARÍA MONTESSORI.**

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que, a través de la presente acción constitucional, sean protegidos sus derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de oportunidades y como consecuencia de ellos, se tutelen los derechos fundamentales invocados, se ordene al Ministerio de Educación Nacional y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de Medellín, que permitan la matrícula del actor en el Ciclo 6, equivalente al Grado 11°.

Como fundamento relevante en la acción constitucional indica el accionante que está terminando el ciclo cinco de Educación Formal de Adultos en la Institución Educativa María Montessori del Municipio de Medellín, que el rector de dicha institución le informo que con ocasión a la Directiva Ministerial No. 05 del 25 de marzo de 2020 y la situación del COVID-19, no habría ciclo 6.

Señala el actor que pretende terminar sus estudios académicos para ser bachiller, en aras de obtener mejores oportunidades laborales y que las accionadas con la negativa le están obstaculizando el derecho a la educación, por cuanto afirma seguir perteneciendo al mismo nivel educativo esto es la secundaria.

Finalmente, indica que generalmente el proyecto de horas extras se presenta a principio del año para toda la anualidad, por lo cual supone que toda la anualidad 2020 debía estar aprobada.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se les solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el termino legal, la Institución Educativa María Montessori, a través del rector Hernán Darío Quintana Valdés, aportó respuesta en la cual informa que en virtud de la Circular del Ministerio de Educación Nacional No. 05 del 25 de marzo de 2020 en la cual le pone limitante a la institución Educativa para matricular a los estudiantes que vienen del Clei 5 correspondiente al grado 10° de bachillerato para el Clei 6 qué es el grado 11° de bachillerato. Señala que atendiendo la orientación expresa del Ministerio de Educación, no se va a abrir la matrícula para el grado Clei 6.

Por su lado, la Secretaría de Educación de Medellín aportó respuesta en la cual aceptó por ciertos los hechos relacionados con que no se ofertaría Clei 6 para el actor atendiendo a la directiva ministerial. Señaló que hay ausencia de violación o amenaza a derechos fundamentales, indicando que el artículo 2.3.3.5.3.4.7 del Decreto 1075 del 2015 enumera los ciclos de la educación básica, diferenciando claramente cuatro (4) CLEI con su respectiva equivalencia en la educación formal regular y para referirse a la educación media de adultos, el artículo 2.3.3.5.3.5.1 establece que: *“La educación media académica se ofrecerá en dos (2) ciclos lectivos especiales integrados (…)”, p*or lo cual afirma que a ningún estudiante se

le interrumpió o suspendió algún ciclo de la educación para adultos ya iniciado; que en acatamiento de las Directivas ministeriales, se aseguró la culminación de los mismos a las personas debidamente matriculadas; sin embargo, señala que en observancia estricta de la Ley y en atención al contexto social, económico y sanitario actual, se suspendió cualquier proceso que implique la contratación o pago de horas extras a docentes para atender a alumnos nuevos de la educación para adultos.

La Secretaría de Educación de Medellín solicitó la desvinculación de la acción de tutela por carecer de objeto sobre la misma y se ordene al Ministerio de Educación Nacional el giro efectivo de los recursos del Sistema General de Participaciones para la prestación del Servicio Educativo para Adultos.

Finalmente, el Ministerio de Educación en el término de traslado aportó respuesta y señaló la subsidiariedad de la acción de tutela, argumentando que esta no es el mecanismo idóneo para forzar una contratación entre el Estado y un particular sin el cumplimiento de los requisitos legales y que el principio general es que la acción de tutela no procede para la resolución de los conflictos derivados de la actividad contractual. Señaló igualmente la falta de competencia del juzgado para ejercer control sobre una directiva Ministerial de carácter general.

Agregó que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, para perseguir la contratación que garantice la continuidad de la educación para jóvenes y adultos al ciclo VI del segundo semestre del 2020, señalando que el juez de tutela carece de competencia para ordenar la contratación de servicios educativos. Por lo cual, solicita ser desvinculada por no desconocer derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

1. 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre

y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

El Derecho Fundamental Constitucional a la Educación está consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política, norma que dispone que, "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura".

Frente a este derecho fundamental la Corte Constitucional en Sentencia T-051 del cuatro (04) de febrero de dos mil once (2011), expuso lo siguiente:

> "3. El derecho fundamental a la educación y a su goce efectivo - Reiteración de jurisprudencia.
> 3.1 Como ha recalcado la jurisprudencia de esta Corporación, la Constitución de 1991 contempla en sus artículos 67, 68 y 69 lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior. De estas disposiciones, la Corte ha precisado que la educación tiene una doble dimensión en tanto que se caracteriza por ser un derecho- deber del cual emanan otros derechos y obligaciones para quienes deben procurar y garantizar de forma efectiva su prestación.
>
> La titularidad del derecho a la educación es inherente al individuo, ya que todas las personas naturales son beneficiarias del derecho. Esta garantía tiene como fin que la persona tenga la posibilidad de acceder a diversidad de contenidos, conforme a sus intereses, gustos, habilidades, valores, cultura, tradiciones, etc., pero con la obligación de cumplir con los requisitos académicos, estándares de calidad, obligaciones disciplinarias, entre otras propias del centro educativo, ya sea público o privado, en el que acceda al servicio educativo. A nivel de servicio público, es relevante tener en cuenta que es obligación del Estado

garantizar el acceso, la cobertura, la calidad, la permanencia en el sistema, así como brindar todos aquellos mecanismos que permitan el goce efectivo del derecho fundamental a la educación.

… La Corte Constitucional en sentencia T – 202 de 2000, señaló:

> *"Es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana"."*

La sentencia en mención, igualmente señala que al estarse involucrado el derecho a la educación se debe propender por garantizar tal derecho fundamental en un estado social de derecho, procurando el reconocimiento y respeto de los educandos por encima de consideraciones de orden legal o contractual, pues con ello se materializa la realización de los fines del estado y de la comunidad tales como los de convivencia, igualdad y el respeto a la dignidad humana, la promoción de la prosperidad general, la garantía y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

1.3 DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

La Corte Constitucional en sentencia T-202 de 2000, señaló en relación a la igualdad de oportunidades con el acceso a la educación:

> *"La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá*

> *igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona. Así las cosas, el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo adicional de San Salvador."*

Igualmente se tiene que los principios fundamentales de no discriminación, de solidaridad, de igualdad de oportunidades y de trato, de acceso universal a la educación están consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, solicita el accionante que le sea tutelado su derecho fundamental a la educación y a la igualdad presuntamente vulnerados por las accionadas, en razón a que afirma haber cursado el grado Clei V en la Institución educativa María Montessori y negársele la continuidad al grado Clei VI.

Lo anterior, en virtud de la Directiva Ministerial 05 del 25 de marzo de 2015, la cual en el número 4 dispuso la prioridad en la prestación del servicio para la población en edad escolar, estableciendo: *"…las personas que iniciaron su proceso de formación y están debidamente matriculados, se garantizará la culminación del ciclo en curso, y se suspenderá el ingreso para el siguiente ciclo hasta la vigencia 2021."*

Y es que de conformidad al escrito de tutela y a las contestaciones, el actor se encontraba matriculado en Clei V equivalente al grado décimo, pero al terminar este no se le permitió matricularse para Clei VI correspondiente a grado undécimo, toda vez que la directiva Ministerial en mención suspendió el ingreso para los siguientes ciclos hasta la vigencia 2021.

Se tiene entonces que la directiva Ministerial 05 de 25 de marzo de 2020, por la cual sostiene el actor que se le vulnera los derechos fundamentales invocados, fue aclarada en el numeral 4 mediante la Directiva No. 14 del 12 de junio de 2020, la cual pretende garantizar la atención y prestación del servicio educativo a la población en edad escolar.

Ahora bien, se tiene que dichas Directivas Ministeriales tienen como base el Decreto Legislativo 470 del 24 de marzo 2020, y los Decretos 417 y 749 de 2020, por medio de los cuales el Gobierno Nacional decretó la Emergencia Sanitaria y el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional para la protección integral de la comunidad a causa del Covid -19, ordenó que los adultos que ya se habían matriculado en el presente año, culminaran su ciclo de estudio y el siguiente quedaba suspendido hasta el año 2021, como es el caso del aquí tutelante.

Directivas Ministeriales que fueron acogidas por la Secretaría de Educación de Medellín y la Institución Educativa María Montessori, y por consiguiente no se le permitió continuar con el ciclo VI quedando aplazado para el año 2021.

Ahora, la educación de adultos, ya sea formal, no formal o informal fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 3011 de 1997, por medio del cual se desarrolló el Capítulo 2º del Título II de la Ley 115 de 1994.

Según el artículo 5º de este Decreto, la educación de adultos ofrecerá programa de Alfabetización, Educación básica, Educación media, Educación no formal y Educación informal.

El Decreto 3011 de 1997, en el artículo 23 consagra que la educación media académica para adultos se ofrecerá en dos (2) ciclos lectivos especiales integrados.

Por lo expuesto, el Despacho no encuentra ninguna justificación para privar, suspender o limitar el derecho a la educación del actor, por parte de las accionadas al no permitirle culminar el ciclo VI de la educación formal de adultos que viene cursando en la Institución Educativa María Montessori de Medellín, pues las Directivas Ministeriales van en contravía del derecho fundamental a la educación y a la igualdad de oportunidades, ambos invocados por el señor Kevin Zapata Hinestroza en su escrito de tutela.

La medida del Gobierno Nacional tomada por el COVID19 de suspender los ciclos educativos para combatirlo, en ejercicio de sus funciones, riñe con el derecho a la educación del actor y al sopesar estas situaciones se encuentra que tiene mayor relevancia éste último y por ello se vulnera el derecho a la educación del demandante con esa medida desbordada pues cercena la posibilidad de continuidad educativa.

Lo anterior tiene sentido si se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional está impulsando y favoreciendo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en general en todos los aspectos de la vida nacional y de cada ciudadano y en particular en temas referidos al trabajo en casa o teletrabajo y en la educación.

En conclusión, teniendo en cuenta la categoría de derecho fundamental de la educación se habrá de tutelar el derecho, lo que conlleva a que se le garantice al actor la permanencia en el sistema educativo y se ordenará al Ministerio de Educación, a la Secretaría de Educación de Medellín y a la Institución Educativa María Montessori, la inaplicación de la Directiva Ministerial 05 del 25 de marzo de 2020, modificada por la 14 del 12 de junio de 2020, y en su lugar autoricen la matrícula del señor KEVIN ZAPATA HINESTROZA, en el ciclo VI de educación formal de adultos. Y para garantizar ese derecho del tutelante y satisfacer la necesidad de combatir el COVID19 y asegurar la salubridad pública deberán tomar medidas que necesarias que consideren.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la educación y la igualdad del señor **KEVIN ZAPATA HINESTROZA** identificado con **C.C.** 1.000.869.816, vulnerados por el Ministerio de Educación, Secretaría de Educación de Medellín y la Institución Educativa María Montessori.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades accionadas, **Ministerio de Educación, Secretaría de Educación de Medellín e Institución Educativa María Montessori**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, procedan a la inaplicación de la Directiva Ministerial 05 del 25 de marzo de 2020, modificada por la 14 del 12 de junio de 2020, y en su lugar autoricen la matrícula del señor KEVIN ZAPATA HINESTROZA, en el ciclo VI de educación formal de adultos. Y para garantizar ese derecho del tutelante y satisfacer la necesidad de combatir el COVID19 y asegurar la salubridad pública deberán tomar medidas que necesarias que consideren.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez